

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1245

9 de abril de 2019

Presentado por los señores *Neumann Zayas y Roque Gracia*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley del Programa de Preretiro Voluntario de los miembros del Cuerpo de Seguridad Escolar adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de establecer un programa mediante el cual estos empleados del Gobierno de Puerto Rico puedan preretirarse voluntariamente de su empleo; disponer los requisitos de años de servicio para cualificar para este Programa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 26 del 5 de junio de 1985 creó el Cuerpo de Seguridad Escolar adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico. El mismo, es un cuerpo de orden y seguridad pública con el fin de prevenir el continuo aumento en la criminalidad, actos de violencia y vandalismo que ocurren en los planteles escolares.

A estos fines, durante la primera década de existencia del citado Cuerpo se logró reducir dramáticamente los actos de delincuencia en los planteles escolares y el Cuerpo de Seguridad contaba con el personal y equipo para respaldar tan importante encomienda. No obstante, al pasar el tiempo y surgir las distintas reorganizaciones del Departamento de Educación, la mayoría de las funciones realizadas por estos servidores públicos fueron privatizadas y poco a poco su plantilla fue achicándose. Al día de hoy,

solo quedan 85 de estos miembros que oscilan entre los 25 y 32 años de servicio en el Gobierno de Puerto Rico.

La Ley Núm. 211-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Preretiro Voluntario” estableció un mecanismo para el retiro temprano de los empleados de carrera del Gobierno de Puerto Rico que tuviesen 20 años o más de servicio y que contaran con 61 años de edad. La citada Ley, otorgaba además que los empleados que cualificaran recibirían el 60% de su salario y otras concesiones esbozadas en ley en términos de beneficios de plan médico. A tenor con lo anterior, la Ley Núm. 106-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos” derogó la Ley 211, *supra*, aunque reconoció los derechos de aquellos empleados que se acogieron a la ventana durante el periodo establecido en Ley.

Lamentablemente, ninguna de las leyes antes citadas reconoció a los miembros del Cuerpo de Seguridad Escolar adscrito al Departamento de Educación como empleados públicos elegibles para acogerse a los beneficios esbozados en el Programa de Preretiro Voluntario. A estos fines, esta Ley pretende corregir esta falla y hacerle justicia a estos 85 valerosos hombres y mujeres que por más de tres décadas has trabajado arduamente por mantener nuestros niños y jóvenes seguros en los planteles escolares de la Isla. A su vez, esta pieza legislativa pretende el hacerle justicia a estos servidores públicos mediante el pago de 60% de su sueldo que, en circunstancias normales no excedería el 39% del mismo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley del Programa de Preretiro Voluntario de los
3 miembros del Cuerpo de Seguridad Escolar adscrito al Departamento de Educación de
4 Puerto Rico.

1 Artículo 2.-Definiciones

2 a. "Departamento" será el Departamento de Educación de Puerto Rico.

3 b. "Gobierno" significará el Gobierno de Puerto Rico.

4 c. "Cuerpo de Seguridad Escolar" significará el Cuerpo de Seguridad
5 Escolar creado en virtud de la Ley Núm. 26 de 5 de junio de 1985.

6 d. "Fecha de Efectividad" significará el día laboral siguiente a la fecha en la
7 cual el participante cesará en las funciones de su empleo con la Agencia.

8 e. "OGP" significa la Oficina de Gerencia y Presupuesto adscrita a la Oficina
9 del Gobernador.

10 f. "Período de Elección" significará el período de treinta (30) días laborales
11 desde que se notifique al empleado que es elegible para el Programa,
12 durante el cual podrá acogerse al Programa de manera irrevocable.

13 g. "Preretirado" significará toda persona acogida al Programa de Preretiro
14 según establecido por esta Ley.

15 h. "Programa" significará el Programa de Preretiro Voluntario creado por
16 esta Ley.

17 i. "Sueldo" significará la compensación bruta que devenga el empleado por
18 servicios prestados a la Agencia al momento de elegir participar en el
19 Programa. Al computar el Sueldo se excluirá toda bonificación adicional,
20 diferenciales, todo pago por concepto de horas extraordinarias de trabajo
21 y los costos de los beneficios marginales.

1 j. "Sistema de Retiro" y/o "Sistema" significará el Sistema de Retiro de los
2 Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

3 Artículo 3.-Creación del Programa de Preretiro Voluntario

4 Mediante esta Ley, se crea el Programa de Preretiro Voluntario para ofrecer una
5 oportunidad de preretiro a los miembros del Cuerpo de Seguridad Escolar adscrito al
6 Departamento de Educación de Puerto Rico creado en virtud de la Ley Núm. 26 de 5 de
7 junio de 1985 y que tengan más de veinte (20) años de servicio cotizados bajo la
8 estructura de beneficios de la Ley Núm. 447, *supra*.

9 La implantación del Programa se hará en estricto cumplimiento con todas las
10 leyes laborales, los convenios colectivos vigentes y con el debido respeto del Principio
11 de Mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a los derechos
12 adquiridos de los servidores públicos.

13 Artículo 4.-Empleados elegibles para el Programa de Preretiro Voluntario

14 a. Se entenderá como elegible para el Programa todo miembro del Cuerpo
15 de Seguridad Escolar que cumpla con los requisitos siguientes:

- 16 1. ser miembro activo del Cuerpo de Seguridad Escolar adscrito al
17 Departamento de Educación de Puerto Rico;
- 18 2. cumplir con un mínimo de veinte (20) años de servicio acreditados
19 como participante del Sistema de Retiro bajo las disposiciones de la
20 Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

21 b. Las disposiciones de esta Ley serán extensivas también a aquellos
22 miembros del Cuerpo de Seguridad Escolar que a la fecha de vigencia de

1 la misma se encuentren acogidos a algún tipo de licencia al amparo de los
2 Reglamentos de las Agencias y Municipios, convenios colectivos o
3 estatutos aplicables.

4 Artículo 5.-Beneficios del Programa de Preretiro Voluntario

5 El Preretirado recibirá los siguientes beneficios:

- 6 a. Sesenta por ciento (60%) de su sueldo al momento de acogerse a esta Ley
7 hasta que cumpla los requisitos necesarios para retirarse de conformidad
8 con la Ley Núm. 447, *supra*;
- 9 b. Liquidación del pago de licencias por vacaciones y enfermedad
10 acumuladas al momento en que se acoja al Programa, conforme a los topes
11 establecidos en la legislación o reglamentación aplicable.
- 12 c. Cualquier cuantía de dinero que reciba el Preretirado producto de la
13 liquidación al acogerse al Programa estará libre del pago de
14 contribuciones sobre ingresos;
- 15 d. Para propósitos tributarios se considerará que el miembro del Cuerpo de
16 Seguridad Escolar es empleado del Departamento de Educación hasta
17 tanto pase a formar parte del Sistema y recibirá una exención anual de
18 tributación conforme al Código de Rentas de Internas de Puerto Rico;
- 19 e. Podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963,
20 según enmendada, conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para
21 Empleados Públicos" bajo los mismos términos concedidos a los
22 pensionados del Gobierno de Puerto Rico;

- 1 f. Podrá solicitar al Departamento de Educación que deduzca y retenga del
2 sueldo, las aportaciones por concepto de ahorros, los plazos de
3 amortización de los préstamos, las primas de seguro o cualquier otro pago
4 aplicable al momento, dispuestas en la Ley Núm. 9-2013, según
5 enmendada, conocida como la “Ley de la Asociación de Empleados del
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013”;
- 7 g. Si falleciere mientras participa del Programa, recibirá los mismos
8 beneficios que un empleado activo del Gobierno de Puerto Rico; y
- 9 h. Una vez cumpla con los requisitos necesarios para retirarse, de
10 conformidad con el Capítulo 5 de la Ley Núm. 447, *supra*, pasará a formar
11 parte del Sistema y recibirá los beneficios que le corresponden como
12 pensionado del Gobierno de Puerto Rico.

13 Artículo 6.-Obligaciones y deberes del Departamento de Educación

14 El Departamento de Educación tendrá las siguientes obligaciones al momento de
15 acoger a un Preretirado al Programa:

- 16 a. Garantizar que quien solicite acogerse al Programa cumpla con los
17 requisitos establecidos en el Artículo 4 de esta Ley.
- 18 b. Una vez acogido el Preretirado al Programa, el Departamento se
19 compromete a:
- 20 1. pagar el sesenta por ciento (60%) del sueldo de carrera al momento
21 del empleado acogerse al Programa, incluyendo la aportación al
22 seguro social federal;

- 1 2. hacer las aportaciones patronales e individuales correspondientes
2 al Sistema, a base del ciento por ciento (100%) del sueldo al
3 momento en que se convierte en Preretirado;
- 4 3. pagar las aportaciones patronales correspondientes al plan médico
5 del Preretirado por el término de dos años, luego de acogerse al
6 Programa; y
- 7 4. descontinuar las aportaciones al Desempleo del Departamento del
8 Trabajo y Recursos Humanos y al Fondo del Seguro del Estado del
9 empleado desde que se acoja al Programa.

10 Artículo 7.-Manejo de puestos vacantes y ahorro logrado

- 11 a. Aquellos puestos que queden vacantes con la implantación del Programa
12 de Preretiro Voluntario serán eliminados. El Departamento, tomará las
13 medidas de reorganización administrativa y operacional para eliminar los
14 puestos que queden vacantes, en estricto cumplimiento con todas las leyes
15 laborales, los convenios colectivos vigentes, y con el debido respeto al
16 Principio de Mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen
17 político y a los derechos adquiridos de los servidores públicos que
18 trabajan en dicha entidad.
- 19 b. El Departamento de Educación podrá utilizar el ahorro generado por la
20 implementación de este Programa para iniciativas que aumenten la
21 eficiencia de la agencia.

22 Artículo 8.-Retención de empleado elegible al Programa

1 El Departamento de Educación se reserva el derecho de retener en su puesto a un
2 empleado que cualifique y solicite acogerse al Programa de Preretiro Voluntario
3 durante un término no mayor de un (1) año, a los únicos fines de culminar alguna labor,
4 encomienda o función. En esos casos, el empleado no recibirá los beneficios del
5 Programa por el tiempo que el Departmento estime conveniente utilizar sus servicios.
6 El Departamento podrá contabilizar el ahorro que representa el que ese empleado se
7 acoja al Programa una vez culmine el periodo de retención. El resto de los empleados
8 que se acojan al Programa de Preretiro Voluntario lo harán de forma inmediata
9 conforme a los términos que establece esta Ley.

10 Artículo 9.-Limitación a prestación de servicios por el Preretirado al Gobierno

11 Toda persona que se acoja a los beneficios del Programa no podrá prestar sus
12 servicios ni ser contratado por ninguna agencia gubernamental, corporación pública
13 y/o municipio mientras sea partícipe del Programa. Una vez el empleado pase a formar
14 parte del Sistema, podrá prestar sus servicios a agencias gubernamentales,
15 corporaciones públicas y/o municipios, de conformidad con los requisitos esbozados en
16 la Ley Núm. 447, *supra*.

17 Artículo 10.-Disposiciones Generales

18 a. Todas las disposiciones de la Ley Núm. 447, *supra*, que no estén en
19 conflicto con esta Ley, serán aplicables al Programa aquí contemplado.

20 b. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá todos los
21 poderes necesarios y convenientes para implantar esta Ley. Podrá requerir
22 al Departamento de Educación que tomen todos los actos que estime

1 necesarios y convenientes para implantar el Programa y podrá requerir a
2 que someta toda la información que el Director de la Oficina de Gerencia y
3 Presupuesto estime necesaria para que este último pueda evaluar toda
4 solicitud de declarar cualquier puesto inelegible para participar en el
5 Programa. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto preparará
6 el Formulario de Elección y establecerá el procedimiento para la
7 implantación del Programa y las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a
8 la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

9 Artículo 11.-Cláusula de separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere
11 declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal
12 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de
13 dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo,
14 sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o
15 defectuosa.

16 Artículo 12.-Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.